

(Tomo 241:1013/1022)

\_\_\_\_\_ Salta, 07 de abril de 2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **"ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL SR. A., D. A. - HÁBEAS DATA - RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS 41.528/21), y \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:**

\_\_\_\_\_ La Dra. **María Alejandra Gauffin**, el Dr. **Pablo López Viñals**, las Dras. **Teresa Ovejero Cornejo** y **Adriana Rodríguez Faraldo**, el Dr. **Ernesto R. Samsón** y la Dra. **Sandra Bonari**, dijeron: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 49/61 la Defensora Oficial del señor D. A. A. interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Garantías de Octava Nominación del Distrito Judicial del Centro que obra a fs. 41/44, por la cual no se hizo lugar a la acción de hábeas data que aquél dedujera a fs. 1. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Refiere que al formalizar la acción prevista en el art. 89 de la Constitución Provincial y a fin de garantizar el derecho a la intimidad, requirió la eliminación de todos los registros nacionales e interprovinciales que contengan información de los antecedentes penales de su representado. En esa idea afirma que al involucrar a las empresas Google y Facebook y al Registro Nacional de Reincidencia, corresponde la declaración de incompetencia territorial, conforme lo establece el art. 36, inc. b) de la Ley 25326. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala, además, que la resolución que impugna carece de motivación, la que solo tiene en apariencia, por cuanto las razones esgrimidas para rechazar el hábeas data resultan insuficientes para justificar la decisión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Solicita, en definitiva, que se haga lugar a la acción planteada y se remitan los autos a la justicia federal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2°) Que a fs. 75/76 el Fiscal ante la Corte N° 1, interinamente a cargo de la Fiscalía ante la Corte N° 2, luego de realizar una breve reseña de los agravios y del objeto de la demanda, concluye que corresponde declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3°) Que corresponde abordar la cuestión relativa a la competencia federal que invoca la apelante. Al respecto, esta Corte ha señalado, siguiendo la doctrina del Máximo Tribunal Federal (conf. Fallos, 313:971; 323:470; 324:2592, entre otros), que a fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión; como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de esta última (conf. esta Corte, Tomo 127:1171; 211:269; 232:819). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Desde esa perspectiva cabe precisar que la petición en cuestión, con fundamento en el derecho a la intimidad, se circunscribe a la eliminación de todos los registros nacionales e interprovinciales que contengan información sobre los antecedentes penales del amparista (v. fs. 53, cuarto párr.) y a los que se accede por el buscador web Google o la red social Facebook (v. fs. 54, ap. 3). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 4°) Que si bien se ha sostenido de manera uniforme que el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia (conf. CSJN, Fallos, 303:811) y que, conforme lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución Provincial, todo juez

letrado es competente ante la interposición de este tipo de acción, sin que su acogimiento quede sujeto a las leyes que regulan la competencia de los jueces; también es cierto que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar tal principio (conf. CSJN, Fallos, 319:1397; esta Corte, Tomo 227:499, entre otros).

En esa inteligencia, este Tribunal ha señalado que la competencia federal en razón de la materia persigue la afirmación de atribuciones del gobierno federal, tratados y leyes nacionales, toda vez que no se concibe institucionalmente que los pleitos suscitados con base en el derecho federal queden a merced de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales provinciales ajenos al gobierno federal, del cual aquel derecho emanó (conf. Tomo 200:159; 206:699; 238:1059, entre otros).

5°) Que bajo tales presupuestos cabe recordar que la Ley 25326, a la que la Provincia de adhirió por Ley 7935 (B.O. N° 19.835 del 03/08/2016), tiene por objeto "... la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional..." (conf. art. 1°); y que, en principio, es "competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor" (conf. art. 36).

Ahora bien, en el caso y de acuerdo a lo precedentemente expuesto, corresponde aplicar la excepción prevista en el art. 36 de la citada ley, que dispone expresamente que "Procederá la competencia federal: a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales".

En efecto, cuando la información que se pretende eliminar está a cargo de un organismo del Estado nacional o consta en una base de datos de internet (red internacional) a la que se puede tener acceso desde cualquier lugar del país, como del mundo, la competencia es de la justicia federal (del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, 330:24 y 328:1252).

6°) Que en consecuencia y compartiendo el dictamen fiscal, resulta incompetente la justicia provincial para conocer en autos, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Los Dres. **Sergio Fabián Vittar, Horacio José Aguilar y Guillermo Alberto Catalano**, dijeron:

1°) Que adherimos al relato de los antecedentes de la causa contenido en los considerandos 1°) y 2°) del voto que abre el acuerdo, como así también a la solución que se propicia, por los siguientes fundamentos.

2°) Que en el caso el actor interpuso acción de hábeas data solicitando se suprima todo tipo de información en los registros

de Google y Facebook que contengan información sobre sus antecedentes penales.

3°) Que corresponde recordar que la Constitución Provincial, en el capítulo referido a las garantías constitucionales (como el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data), expresamente dispone en el art. 89 que "Toda persona podrá interponer acción expedita de hábeas data para tomar conocimiento de los datos referidos a ella o a sus bienes, y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes. En caso de datos falsos, erróneos, obsoletos o de carácter discriminatorio, podrá exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

En el ámbito nacional, la Ley 25326 "tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional" (conf. art. 1°).

Ésta prevé las reglas procesales respecto de la acción, legitimación, competencia, procedimiento y trámite (conf. arts. 33 a 43), e invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional (conf. art. 44).

En el orden local, mediante Ley 7935 (B.O. N° 19.835 del 03/08/16), la Provincia de Salta adhirió al procedimiento contemplado en el Capítulo VII de la citada Ley 25326 (art. 1°) y estableció que "la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y, en todo lo que no estuviere previsto, por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo prevista por el art. 87 de la Constitución de la Provincia de Salta" (conf. esta Corte, Tomo 222:01).

4°) Que bajo tales parámetros, es de aplicación al caso lo estipulado por el inciso b) del art. 36 de la Ley 25326, en cuanto dispone que será competente la justicia federal en aquellos casos en que los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

Ello es así por cuanto, como surge de los hechos relatados en el escrito de demanda a los que se debe atender a fin de determinar la competencia (conf. CSJN, Fallos, 323:3284; 324:2592, entre muchos otros) los datos que se pretenden eliminar constan en una base de datos de internet (red internacional), a la que se puede tener acceso desde cualquier lugar del país, como del mundo (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación al que se remite la CSJN, Fallos, 328:1252).

5°) Que en virtud de lo expuesto procede declarar la incompetencia de la justicia provincial para entender en la presente causa y, en su mérito, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 41/44 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo que resulta de la votación que antecede,

**LA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

\_\_\_\_\_ I. **DECLARAR** la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II. **DEJAR SIN EFECTO** el pronunciamiento de fs. 41/44 de autos y **ordenar** el archivo de las actuaciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III. **MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

(Fdo.: Dra. María Alejandra Gauffin, Dr. Pablo López Viñals, Dra. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta-, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Ernesto R. Samsón, Dr. Sergio Fabián Vittar, Horacio José Aguilar, Dra. Sandra Bonari y Dr. Guillermo Alberto Catalano -Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).